



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 15 de abril de 2019

H.T N° 2019-I01-018645

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00489-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2174-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA
DE UTCUBAMBA Y DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00318-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Amazonas) realizó una (1) acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Grifo", ubicado en Av. Chachapoyas Mz SL lote 8 sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 15 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 31-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2628-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Estación de Servicios San Luis E.I.R.L., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20350218689.

² Páginas 1 al 4 del archivo denominado "1. ACTA DE SUPERVISION-EE.SS.JAEN_20180411174134959" contenido en el Disco Compacto. Folio 7 del Expediente N° 2174-2018-OEFA/DEFI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 2 al 6 del expediente.

⁴ Folios 6 al 8 del expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00318-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁸.
9. El Artículo 55⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás, normas sectoriales correspondientes.
10. Asimismo, Artículo 56¹⁰ del RPAAH y el Artículo 37¹¹ de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y sus modificaciones, señala, entre otros aspectos, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
11. De otro lado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹².

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

¹¹ Ley General de Residuos Sólidos, LEY N° 27314.

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

¹² Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

"(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo



12. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado¹³.
13. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁴.
14. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 31-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS, Estación de Servicios Jaén E.I.R.L. era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016¹⁵, quien habría incurrido en el presunto incumplimiento, referido a no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al periodo 2016.
15. No obstante, la SFEM conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que la Estación de Servicios Jaén E.I.R.L. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Estación de Servicios San Luis E.I.R.L., el cual se encuentra registrado como tal, desde el 18 de octubre de 2017 con el registro N° 84984-056-181017
16. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Estación de Servicios San Luis E.I.R.L. no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (enero de 2016), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Amazonas. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se recomienda a la Autoridad Decisora, declarar el **archivo** del presente PAS.
17. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora¹⁶, evaluar si corresponde el

sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexa causal". (...)*

¹³ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

"(...) 34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable. (...)*

¹⁴ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

¹⁵ Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión.

¹⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM



inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho acusado producto de la Supervisión Regular 2016.

18. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM, a efectos de que tomen conocimiento, y actúen en función de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19 de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2628-2018-OEFA/DFA/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN LUIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/capd

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.*
- b) *Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09897861"



09897861